



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00183 00
DEMANDANTE: TEXTILES 1 X 1 S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad TEXTILES 1 X 1 S.A.S., identificada con el NIT No. 800.165.815 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto de archivo Nro. 2021000010000278 de 2 de noviembre de 2021:** Por medio del cual se dio como no válida la declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2018, presentada de forma electrónica el día 13 de octubre de 2021.
- **Resolución Nro. 202103106011073 de 7 de diciembre de 2021:** Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra del acto administrativo citado de precedencia.
- **Resolución Nro. 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021:** A través de la cual se resuelve el recurso de apelación. (Anexo 003 Fl. 005 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 5 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no había acreditado el envío de

la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no indicar el lugar y dirección de las partes y del apoderado de quien demanda. Aunado a ello, no se allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021.

El 22 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda respecto del envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de indicar el lugar y dirección de las partes y del apoderado de quien demanda. No obstante, no aportó copia de la constancia notificación del citado acto administrativo (Anexo 008 Expediente digital).

En consecuencia, por auto de 10 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021 (Anexo 010 Expediente digital).

El 17 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de notificación de la citada Resolución la cual se efectuó el 23 de diciembre de 2021 (Anexo 012 Fl. 3 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sociedad demandante contaba hasta el 24 de abril de 2022 para instaurar el presente medio de control en término, y como quiera que lo radicó el 3 de marzo de 2022 ante el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá (Anexo 004. Anexo 001 Expediente digital) no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad TEXTILES 1 X 1 S.A.S., identificada con el NIT No. 800.165.815, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Hernando Rueda Amorocho, identificado con C.C. No. 91.220.539 de Bogotá y con T.P. No.82.966 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folios No. 96-97 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3472204 de 24 de Julio de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SOCIEDAD TEXTILES 1X1 S.A.S	hernando@ruedamantilla.com david@ruedamantilla.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

--	--

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3021adf643ce977114ba69ea6ed6e5c9860bfd5027f7103a47d912082a46534e**
Documento generado en 27/07/2023 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00218 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2023, en virtud de lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

¹ Archivo 010 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “prescripción”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa”, “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Adres” e “inexistencia de la obligación”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Adres: Aduce que los actos acusados no fueron notificados a la ADRES y esta no tuvo injerencia en ellos, no obstante, considera que al pretenderse por Colpensiones el reembolso de lo que a ella le exigen vía administrativa, advierte que no existe un antecedente que fundamente tal petitum y por tanto debió agotarse el requisito de procedibilidad, en razón a que en el presente caso no se está discutiendo el reconocimiento pensional que tendría el carácter de un asunto no susceptible de conciliar, sino el actuar de NUEVA EPS encaminado que la ADRES asuma una “obligación”.

Resuelve el Despacho: Al respecto, se hace necesario precisar que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁴ y el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación.

Si bien, dentro del asunto se persigue la devolución de unos aportes en salud, que a juicio de la parte demandada no estaba obligada a efectuar, lo cierto es que las cotizaciones al sistema de salud corresponde a un tributo, así lo ha establecido el Consejo de Estado⁵ y ha sido reiterado por la Corte Constitucional⁶ al pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud indicando que *“es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad”*.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En lo que respecta a la excepción denominada “inexistencia de la obligación” se tiene que la misma ataca el fondo del asunto y deberá ser resuelta con la decisión que ponga fin al proceso.

³ Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁴ Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁵ Sentencia 00038 de 2011 Consejo de Estado

⁶ Sentencia C349 de 2004 Corte Constitucional.

En cuanto a la excepción que denomina como “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la misma deberá ser resuelta con la sentencia, conforme el artículo 187 CPACA.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1 a 4, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB-74715 del 17 de marzo de 2020 de la afiliada Martha Socorro Almanza García, ordenando a la Nueva EPS la devolución de \$173.800, decisión que fue objeto de recurso y confirmanda mediante Resolución No. DPE 12751 del 18 de septiembre de 2020.

Hecho 5, refiere que el 1 de febrero de 2021, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 8 de febrero de 2021.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se pronunció frente a los hechos, indicando que no le constan por cuanto la ADRES no fue notificada de los actos acusados y los hechos narrados son ajenos a su conocimiento.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB-74715 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 173.800 M/Cte., por concepto de las vigencias desde enero a marzo de 2020, en favor de Colpensiones.

- Resolución No. DPE 12751 de 18 de septiembre de 2020, que resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 44 a 98 del archivo 008 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en archivo 027 del expediente administrativo.

ADRES: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó un archivo Excel, con el histórico de pagos de afiliado por parte de Colpensiones, visibles en archivo 018 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 44 a 98 del archivo 008 del expediente digital, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES visibles en archivo 018 del expediente digital y las aportadas por Colpensiones obrantes en archivo 027 del expediente administrativo.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 4 a 43 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR** identificado con CC No. 1.061.732.845 y T.P N° 274.625 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 013 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora YULY MILENA RAMIREZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 017 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora YULY MILENA RAMIREZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C. S. de la J., visible en archivo 022 del expediente digital.

NOVENO: Reconocer personería al doctor SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DIAZ, identificado con la C.C. No. 1.032.424.333 y T.P. No. 228.223 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 023 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; johne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ;

	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; sergio.zipaquira@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

ONCE: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LAMM

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54fa245164e1df3f126e73296b98953d98cf9e75008900ad4f4fc60aedfdaf47

Documento generado en 28/07/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00220 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2022, en virtud de lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

¹ Archivo 010 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “prescripción”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2022, proponiendo como excepciones las que denominó “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”. Teniendo en cuenta que las mismas atacan el fondo del asunto, deberán ser resueltas con la decisión que ponga fin al proceso.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1 a 4, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB-130581 del 18 de junio de 2020 del afiliado Diego Balcázar Escobar, ordenando a la Nueva EPS la devolución de \$1.482.100, decisión que fue objeto de recurso y confirmanda mediante Resolución No. DPE 15136 del 10 de noviembre de 2020.

Hecho 5, refiere que el 1 de febrero de 2021, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 8 de febrero de 2021.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se pronunció frente a los hechos, indicando que no le constan por cuanto la ADRES no fue notificada de los actos acusados y los hechos narrados son ajenos a su conocimiento.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 130581 del 18 de junio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$1.482.100 M/Cte., por concepto de las vigencias desde agosto de 2008 a febrero de 2010, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 15136 de 10 de noviembre de 2020**, que resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de

poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 68 a 130 del archivo 008 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en archivos 015 y 025 del expediente administrativo.

ADRES: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó prueba documental visible a folios 36 a 100 archivo 017 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 68 a 130 del archivo 008 del expediente digital, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES visibles a folios 36 a 100 archivo 017 del expediente digital y las aportadas por Colpensiones obrantes en archivos 015 y 025 del expediente administrativo.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 4 a 43 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR** identificado con CC No. 1.061.732.845 y T.P N° 274.625 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 013 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.015.417.753 y T.P. No. 265.396 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 57 archivo 017 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; paolo.awazacko@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LAMM

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f27f595ac7faa9264e3cf95790d0ea768e892b386f0e7d39a70f3dde49484**

Documento generado en 28/07/2023 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 0222 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se abstuvo de allegar contestación.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

¹ Archivo 010 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

***“Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas

se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas: “inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 4023 de 2011”, “prescripción”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no presentó contestación de la demanda, no existiendo excepciones que resolver.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1 a 4, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB- 119444 del 1 de junio de 2020 del

afiliado Dagoberto Navarro Jiménez, ordenando a la Nueva EPS la devolución de \$12.300, decisión que fue objeto de recurso y confirmando mediante Resolución No. DPE 15196 del 10 de noviembre de 2020.

Hecho 5, refiere que el 1 de febrero de 2021, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 8 de febrero de 2021.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no allegó contestación.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB-119444 del 01 de junio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$12.300 M/Cte., por concepto de las vigencias desde enero de 2018 a enero de 2019, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 15196 de 10 de noviembre de 2020**, que resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 73 a 131 del archivo 008 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en archivo 023 del expediente administrativo.

ADRES: La entidad no contestó la demanda.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 73 a 131 del archivo 008 del expediente digital, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Colpensiones obrantes en archivo 023 del expediente administrativo.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 4 a 43 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR** identificado con CC No. 1.061.732.845 y T.P N° 274.625 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 013 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LAMM

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f56074f6b21ce17dd03421b6916a86ebfca4d907e5662afa94cb74808f6061ed
Documento generado en 28/07/2023 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00276 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022.

Mediante escrito allegado el 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2023, en virtud de lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les

debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, Colpensiones, el apoderado de la entidad corrió traslado a la parte actora mediante el mensaje de datos de 20 de febrero de 2023¹ por el cual contestó la demanda, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, y “cobro de lo no debido”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 013 expediente digital

Así las cosas, se tiene respecto a las excepciones propuestas por las ADRES “inexistencia de la obligación”, y “cobro de lo no debido” que atacan el fondo del asunto y deberán ser resueltas con la decisión que ponga fin al proceso.

En lo que respecta a la excepción que denomina como “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la misma deberá ser resuelta con la sentencia, conforme el artículo 187 CPACA.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hechos 1 a 2, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB-231984 de 21 de septiembre de 2021, del afiliado Roberto Rafael Molina Zerda, ordenando a la Nueva EPS la devolución de \$779.000, decisión notificada a la demandante.

Hechos 3 a 4, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la referida resolución, recursos que fueron resueltos mediante Resolución No. DPE 2236 de 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

Hecho 5, refiere que el 3 de mayo de 2022, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 21 de junio de 2022.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se pronunció así:

Respecto al hecho 1, refiere que es parcialmente cierto, indicando que la ADRES no fue notificada de los actos acusados.

Frente a los demás hechos, indica que no le constan por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB-231984 de 21 de septiembre de 2021, del afiliado Roberto Rafael Molina Zerda.
- Resolución No. DPE 2236 de 28 de febrero de 2022, que resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en los archivos 1 y 2 relacionados en el escrito de la demanda con un link de ingreso y descargados e incorporados al proceso en carpetas 019 y 020 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

ADRES: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó concepto técnico Emitido por la Dirección de Liquidación y Garantía de la ADRES, y un archivo Excel, con el histórico de pagos de afiliado por parte de Colpensiones, visibles en archivos 015 y 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 019 y 020 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES visibles en archivos 015 y 016 del expediente digital.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 29 a 68 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **LINA MARIA TORRES RUBIANO** identificada con CC No. 40.325.882 y T.P N° 269.382 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 28 del archivo 013 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.049.602.878 de Tunja y T.P. No. 218.998 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab5@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; John.cubides@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LAMM

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28aa8c5bbd9c64acb7120188f38335a8de5ee1fc633180abb424cf5709e6296**
Documento generado en 27/07/2023 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>